

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo solicitado por la Comisaría de Familia Turno 3 en la comunicación que antecede, se deja constancia que los días 25 y 26 de los corrientes la titular del Juzgado atendió audiencia área civil -familia y otros asuntos con prelación legal. Palmira, 29 de enero de 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección
Palmira, Veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, a ordenar el arresto del señor Sebastián Tribaldo Giraldo, como consecuencia de su incumplimiento a la medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 3 DE ESTA CIUDAD**, dentro de las diligencias de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, en contra del señor Sebastián Tribaldo Giraldo.

ANTECEDENTES:

Verificada la presente actuación previo a resolver la respectiva consulta se observa que mediante Resolución No. 2022 120 15 3606 del 7 de junio del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres, confirmo medida de protección definitiva a favor de la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, y ordenó al señor Sebastián Trillado Giraldo, para que se abstenga de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica, o económica en

contra de la precitada, lo enteró igualmente de las sanciones legales previstas para el incumplimiento de la medida.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Sebastián Tribaldo Giraldo, agotado el trámite de rigor, El 30 de agosto del año 2022, con Resolución No. 2022 120 19 15 5783 se resuelve sancionar al precitado, con multa de dos (2) SMLMV. Decisión que fue notificada a las partes a través de oficio No. 2022 120 19 5785 y 2022 120 19 5786 de la misma fecha.

Con Auto del 13 de septiembre del año 2022, esta judicatura confirmo la sanción impuesta en la Resolución No. 2022 120 15 5783 del 30 de agosto del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres, decisión que se notificó por estados 140 del 14 de septiembre del año 2022. Y esta a su vez fue notificada al referido sancionado mediante oficio No. 2022 120 11 40 3973 del 20 de septiembre del año 2022, comunicación recepcionada por el señor Luis Tribaldo.

Posteriormente se observa solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar datada 3 de septiembre del año 2022, suscrita por la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, esta vez informando un nuevo hecho de incumplimiento a la medida de protección.

Con Resolución No. 120 19 15 5906, se dispone la apertura del incidente de desacato, se ordenó la notificación y traslado al presunto agresor. Notificación que se hizo efectiva el pasado 8 de los corrientes, a través de comunicación 2022 120 19 15 5909, y oficio 2022 120 19 15 5913, mediante el cual se cita a la audiencia para resolver el segundo incidente de desacato para el día 26 de septiembre del año 2022. En esa misma fecha el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, se notifica e informa que rendirá descargos el día 12 de septiembre del año 2022, cuando esté en presencia de sus apoderados, siendo este el ultimo folio que obra en el expediente.

El 13 de septiembre del año 2022, mediante escrito el precitado rinde descargos, y con Resolución No. 2022 120 19 15 6485 del 26 de septiembre del año 2022, se decreto pruebas testimoniales de los señores Nidia Londoño, Dialismer Giraldo Carrasco, Luis Enrique Tribaldo Tenorio, y se citaron para audiencia. Decisión comunicada a las partes mediante oficio No. 2022 120 19 15 6491 y 2022 120 19 15 6492 del 26 de octubre del año 2022.

El 10 de septiembre del año 2022, se practico informe pericial de clínica forense, a la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, el cual refiere las siguientes conclusiones examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismos traumáticos de lesión contundente, incapacidad medida legal definitiva doce (12) días sin secuelas medico legales físicas. Obra igualmente historia clínica datada 21 de septiembre del año 2022, de la Nueva EPS, tele consulta remisión por Comisaria de Familia Violencia Intrafamiliar por maltrato físico, psicológico y verbal por parte de su expareja.

El 14 de octubre del 2022, se profiere la Resolución No. 2022 120 19 15 6884, dentro de la audiencia a la cual no comparecieron los señores Juliana Andrea Sánchez y Sebastián Tribaldo, quienes fueron notificados en estrados el 26 de septiembre del mismo año, según constancia realizada por la funcionaria administrativa.

En esa oportunidad, se escuchó en declaración a los señores Luis Enrique Tribaldo Tenorio y Dialismer Giraldo Cairasco, quienes en forma genérica se refieren a los conflictos que se presentan entre los señores Juliana Sánchez Díaz y Sebastián Tribaldo, pero no tienen conocimiento concreto respecto de los hechos denunciados ocurridos el 1 de septiembre del año 2022, pues de acuerdo a lo relatado a la funcionaria administrativa no estuvieron presentes, por su parte la señora Nidia Londoño no compareció a rendir declaración. A continuación, se profiere la Resolución No. 2022 120 19 15 6884 y se sanciona al señor Sebastián Tribaldo Giraldo con arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, por haber incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta en favor de la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, así mismo se modifico la medida de protección y se ordenó a los señores Sebastián Tribaldo Giraldo y Juliana Andrea Sánchez Díaz, abstenerse de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica o económica contra el otro. Decisión comunicada mediante oficio No. 2022 120 19 15 6922 y 2022 120 19 15 6923 de la misma fecha, recepcionada por los señores Sánchez y Tribaldo el día 20 del mismo mes y año, acorde con la constancia de recibido que obra en el expediente.

A través de oficio No. 2022 120 19 15 7075 del 23 de octubre, se remite el proceso a la oficina de reparto Juzgados Promiscuos de familia de esta ciudad, para que resuelva consulta incidente de desacato respecto de la resolución No. 120 19 15 6884 del 14 de octubre del año 2022, mediante la cual se sanciono al señor Sebastián Tribaldo Giraldo con arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Con Auto No. 1680 del 31 de octubre del año 2022, se confirmó la resolución No. 2022 120 19 15 6884 del 14 de octubre del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, ordeno el arresto del señor Sebastián Tribaldo Giraldo. En consecuencia, se ordena la captura, y se libre el oficio pertinente.

Al Comandante de la Estación de Policía Sur se le comunico la orden de captura mediante oficio No. 412 del 15 de noviembre del año 2022. Posteriormente con Auto No. 1756 del 15 de noviembre del año 2022, se ordenó que el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, cumpla la orden de arresto impuesta en el Auto No. 1680 del 31 de octubre del año 2022, en su lugar de domicilio, siempre y cuando aquel no sea compartido con la señora Juliana Andrea Sánchez.

Con Auto No. 1982 del 21 de diciembre del año 2022, se cancelo la orden de arresto en contra del señor Sebastián Tribaldo Giraldo, atendiendo a que se dio cumplimiento a la misma.

El 12 de septiembre del año 2023, el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, solicita medida de protección en contra de la señora Juliana Andrea Sánchez Diaz, ante la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad, la cual se avoco mediante Resolución No. 2023 120 13 3 2122 del 12 de septiembre del año 2023, se ordena dar continuidad al tramite administrativo establecido y se dictan medidas provisionales.

La citación para audiencia se realizo a través de oficio No. 2023 120 19 15 6485 y 2023 120 19 15 6484 del 12 de septiembre del año 2023, respecto de los señores Sebastián Tribaldo Giraldo y Juliana Andrea Sánchez Diaz.

Con memorial del 11 de octubre del año 2023, la señora Juliana Andrea Diaz, expone hechos asociados a violencia intrafamiliar por parte del señor Sebastián Tribaldo.

El 21 de octubre del año 2023, el señor Tribaldo Giraldo, formula Incumplimiento medida de protección ante la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, funcionario administrativo que mediante Resolución No. 2023 120 19 15 7468 del 21 de octubre dl año 2023, avoca el conocimiento del incidente de desacato, dispone la notificación y traslado y ordena medida de protección especial policiva al señor Sebastián Tribaldo Giraldo, entre otros ordenamientos.

La notificación y traslado del incidente al señor Sebastián Tribaldo Giraldo se surte a través de oficio No. 2023 120 19 15 7471 y 2023 120 19 15 7474 del 21 de octubre del año anterior, el de señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, se cumplió a través de oficio No. 2023 120 19 15 7472 y 2023 120 19 15 7473, 2023 120 19 15 7475.

Con oficio No. 2023 120 19 15 3608 del 18 de mayo del año 2023, el Comisario de Familia CEai, remitió por competencia el proceso a la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, por cuanto tiene el conocimiento del asunto.

El día 11 de noviembre del año 2023, la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, se notifico y formulo descargos, donde manifestó que el 8 de septiembre del año 2023, en efecto se encontró con el señor Sebastián Tribaldo Giraldo y una joven de nombre Nicole Valeria, y entre los mismos se suscitó una discusión que terminó en agresiones físicas entre las señoras Juliana Sánchez, la Joven Nicole Valeria en las cuales intervino el señor Sebastián Tribaldo con violencia física en contra de la señora Sánchez Díaz.

En esa misma fecha, se solicita por parte de la señora Juliana Sánchez, incidente de desacato por incumplimiento de medida de protección, razón por la cual con Resolución No. 2023 120 13 3 2636 del 11 de octubre del año 2023, se avoca el conocimiento del incidente de desacato.

Con Oficio No. 2023 120 19 15 7818 y 2023 120 19 15 7819 del 11 de noviembre de 2023, se realizo la notificación y traslado.

Con Auto No. 2023 120 19 15 7895 del 20 de noviembre del año 2023, se ordeno la practica de pruebas solicitadas por la parte requerida, entre ellos el testimonio de la joven Nicole Valeria Villareal Safady y se realizó la citación mediante oficio No. 2023 120 19 15 7896 de esa misma fecha.

El 21 de noviembre del año 2023, se notifico y se corrió traslado del incidente formulado por la señora Juliana Sánchez Díaz, al señor Tribaldo Giraldo, en esa misma fecha rindió descargos, negando los hechos asociados a violencia intrafamiliar.

A través de oficio No. 2024 120 19 15 85 y 2024 120 19 15 86 del 7 de enero del año 2024, se cito audiencia a los señores Tribaldo Giraldo y Juliana Sánchez.

Finalmente, con Resolución No. 2024 120 19 15 457 del 22 de enero del año 2024, se ordeno sancionar con orden de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, al señor Sebastián Tribaldo Giraldo, identificado con cedula de

ciudadanía No. 10.006.325.015 de Palmira, y sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz,

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta del citado acto administrativo. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (…).” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(…) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (…)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(…) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es

otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...). De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación

analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, que el señor Sebastián Tribaldo Giraldo, fue notificado en debida forma, del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato por tercera vez, y de las diligencias que posteriormente se realizaron con lo cual se garantizó el debido proceso al sancionado, incluso se recepcionaron las pruebas por aquel solicitadas. En iguales términos se le garantizo el derecho de defensa y debido proceso a la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, que fue requerida por incumplimiento de medida de protección otorgada a favor del señor Sebastián Tribaldo Giraldo.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de Palmira, consistente en imponer arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días atendiendo a que se desatendió por tercera vez por parte del señor Tribaldo Giraldo la medida de protección dictada a favor de la señora Juliana Andrea Sánchez Díaz, esto por cuanto obra en el expediente copia de la Historia Clínica datada 27 de octubre del año 2023, donde se deja constancia que la paciente fue remitida a Psicología por parte de la Fiscalía por violencia intrafamiliar tanto física como psicológica, con el siguiente resumen “ *paciente durante consulta se encuentra a nivel emocional con episodios de tristeza en relación a víctima de violencia intrafamiliar debido tanto agresiones físicas como psicológicas que han generado vulneración de su integridad, se observa paciente víctima de maltrato desde hace tres años de tiempo en el cual ingreso en tres ocasiones a unidad de urgencia, pero el viernes 8 de septiembre del año 2023, nuevamente agredida físicamente por ex pareja, se observa paciente con afectaciones leves en los codos, cuadros de ansiedad y depresión, se observa temores continuos que limitan su calidad de vida en relacion en sucesos del pasado, se encuentra conductas de inseguridad en relacion a conductas violentas, como denigración de su autoestima...*”.

En consecuencia, la medida adoptada por la funcionaria administrativa habrá de ser confirmada, pues esta claramente demostrado que el incumplimiento a la medida de protección se repitió en un plazo de dos (2) años. Advertido que el anterior hecho fue denunciado el 1º. de septiembre del año 2022, hecho por

el cual ya cumplió orden de arresto por cuenta de esta judicatura y se repite el 8 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294 del año 1996 modificada por el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, se ordenará por esta judicatura, el arresto del precitado sancionado por el termino de treinta (30) días. Para su operatividad, se solicitará al Comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que proceda a realizar la captura del señor Sebastián Tribaldo Giraldo, para que purgue la sanción de arresto impuesta en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando o en su defecto en establecimiento carcelario.

Ahora en cuanto a la sanción impuesta a la señora Juliana Andrea Sánchez Diaz, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes S.M.L.V, se tiene que aquella en los descargos formulados el pasado 11 de noviembre del año 2023, acepto que al observar la presencia del señor Sebastián Tribaldo con la joven Nicol Valeria, decidió enfrentarlo por cuanto aquel siempre le sostuvo que no tenía relacion alguna con la precitada joven y ese enfrentamiento termino en agresiones mutuas con su expareja y la joven Nicol Valeria, siendo razones más que suficientes para confirmar la sanción impuesta en su contra.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. TRD 2024 120 19 15 457 del 22 de enero del año 2024, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad.

ORDENAR el ARRESTO del señor SEBASTIAN TRIBALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.325.015, por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena la **CAPTURA** del señor SEBASTIAN TRIBALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No.

1.006.325.015, para que sobre el, se surta el cumplimiento efectivo de la orden. Comuníquese lo anterior al Comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que haga efectiva la captura del sancionado y purgue la sanción de arresto impuesta, en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando, o en su defecto en establecimiento carcelario.

TERCERO: LIBRAR los oficios necesarios para fin indicado en el numeral precedente.-

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al tenor de lo normado artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de enero del año 2024

La secretario, _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbad08e8e155e137a758436da9f3d481b68e97f2cf57abc616075ea41893519**

Documento generado en 29/01/2024 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>